

CONTENIDO:

- NORMAS PARA LA EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA, DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS Y COMPROBANTES DE RETENCIÓN COMO MENSAJES DE DATOS 1
- BASES DEL NOVENO SORTEO DE LA LOTERÍA TRIBUTARIA PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2013 5
- REGLAMENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DE ACCIONES Y CESIONES DE PARTICIPACIONES EN LÍNEA AL PORTAL WEB INSTITUCIONAL, DE LAS SOCIEDADES SUJETAS AL CONTROL Y VIGENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS 8

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145
marketing@correolegal.com.ec

Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
ventas@gye.pudeleco.com

Cuenca:

(07) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
pudelecoambato@andinanet.net

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN © 2010

SEGMENTO TRIBUTARIO

NORMAS PARA LA EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA, DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS Y COMPROBANTES DE RETENCIÓN COMO MENSAJES DE DATOS

Referencia: NAC-DGERCGC12-00020 Modificase la Resolución NAC-DGERCGC09-00288, publicada en el Registro Oficial N° 585 de 7 de mayo del 2009.

Es preciso recordar que, la disposición general novena de la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos”, en su glosario de términos define al “mensaje de datos” como: “toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio”; y a la “factura electrónica” como “el conjunto de registros lógicos archivados en soportes susceptibles de ser leídos por equipos electrónicos de procesamiento de datos que documentan la transferencia de bienes y servicios, cumpliendo los requisitos exigidos por las Leyes Tributarias, Mercantiles y más normas y reglamentos vigentes”.

En la certidumbre de que, la utilización de servicios de redes de información e internet se han convertido en

un medio para el desarrollo del comercio, la educación y la cultura; así como, que es conveniente impulsar el acceso de los sujetos pasivos a los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información.

Con estos antecedentes, la autoridad tributaria resuelve expedir las siguientes normas:

NORMAS PARA LA EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA, DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS Y COMPROBANTES DE RETENCIÓN COMO MENSAJES DE DATOS

1. Los sujetos pasivos de tributos podrán emitir como “mensajes de datos” conforme la definición de la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos”, los siguientes comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención:
 - a) Facturas;
 - b) Guías de remisión;
 - c) Notas de crédito;
 - d) Notas de débito; y,
 - e) Comprobantes de retención.

Los referidos documentos desmaterializados deberán contener toda la información que el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención establece para los documentos físicos, en lo que sea aplicable.

2. Los sujetos pasivos que opten por la emisión de los mensajes de datos señalados en esta resolución, deberán solicitar al Servicio de Rentas Internas la autorización respectiva mediante el formulario dispuesto

para el efecto en la página web institucional www.sri.gov.ec, mismo que podrá ser presentado vía electrónica o en cualquier oficina de la Administración Tributaria.

Los sujetos pasivos que soliciten la autorización antes referida deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

Los sujetos pasivos autorizados para la emisión de comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención en modalidad electrónica, deberán contar con autorización para la emisión de comprobantes impresos, para cuando por solicitud del adquirente o por cualquier circunstancia se requiera la emisión y entrega física de estos en lugar de la emisión del mensaje de datos, caso en el cual, los comprobantes impresos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

3. La autorización para emitir los mensajes de datos a los que se refiere la resolución materia del presente análisis, otorgará para períodos de un año, previa solicitud del sujeto pasivo que deberá contar con su firma electrónica vigente y válida para un período igual o mayor al de la indicada autorización. En los casos de renovación de la autorización o una nueva autorización por cambio de software, se podrá conceder autorización para un período menor a un año, que será igual al período de vigencia que le reste a la firma electrónica.

Cuando la firma electrónica o su certificado, se extinga, suspenda, revoque o por cualquier causa pierda validez, se suspenderá la autorización a la que se refiere este artículo. La Administración Tributaria recibirá la notificación de la entidad de certificación de información.

Las normas correspondientes a la autorización de emisión de documentos del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención son aplicables a la autorización señalada en este artículo.

4. Los mensajes de datos señalados en la presente resolución deberán conservarse por el emisor y por el receptor en los archivos XML, que se pongan a su disposición en la página web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gov.ec, firmados digitalmente y con su contenido original, de acuerdo al artículo 8 de la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos”, para lo cual, deberán conservarse durante el plazo mínimo de 7 años, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario respecto de los plazos de prescripción.

Los sujetos pasivos autorizados deberán regirse para el reporte de secuencias iniciales y finales de los documentos autorizados y para el archivo de los mensajes de datos a los que se refiere esta resolución, a las normas establecidas por la Administración Tributaria para el caso de documentos emitidos por sistemas computarizados, particularmente a lo dispuesto en la Resolución NAC-DGER20-06-650, publicada en el Registro Oficial Nº 363 de 22 de septiembre del 2006 o aquella que la reforme o sustituya.

5. Las condiciones para el otorgamiento de la autorización para emisión mediante “mensajes de datos” deberán mantenerse durante todo el tiempo que dure la autorización, pudiendo el Servicio de Rentas Internas realizar su comprobación en cualquier momento. El sujeto pasivo, de conformidad con la ley, permitirá dicha comprobación so pena de las sanciones

que el Código Tributario y demás leyes establezcan.

6. En lo no previsto en la resolución referida, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de Aplicación y en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

Los sujetos pasivos enumerados a continuación, excepto las entidades públicas, deberán emitir Comprobantes de Venta, Comprobantes de Retención y Notas de Crédito y Notas de Débito únicamente a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, de acuerdo con el siguiente calendario:

Referencia: Nº NAC-DGERCGC13-00236 publicado en Registro Oficial Nº 956 de 17 de mayo de 2013.

Tomando en cuenta que mediante Ley Nº 67 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 557 de 17 de abril de 2002, se expidió la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; así mismo el artículo 2 de la misma ley, dispone que los mensajes de datos, tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.

Por otro lado, el artículo 48 de la misma ley, establece que previamente a que el usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado sobre los equipos y programas que requiere para acceder a los referidos registros o mensajes.

En el mismo sentido, el artículo 64 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone la obligación de emitir com-

probanes de venta válidos por las operaciones que se efectúen por parte de sujetos pasivos de impuestos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Complementariamente, la Disposición General Sexta del referido reglamento, prevé que el Servicio de Rentas Internas puede autorizar la emisión de dichos documentos, mediante mensajes de datos, en los términos y bajo las condiciones establecidas a través de una resolución general.

De igual manera, la referida disposición establece que los documentos emitidos electrónicamente, deberán contener y cumplir con todos los requisitos que se establecen en el mismo reglamento para los documentos que se emitan de forma física, en lo que corresponda, contarán con la firma electrónica de quien los emita y tendrán su mismo valor y efectos jurídicos.

Finalmente, la Disposición General Décima *ibídem*, agregada por el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 1414, publicado en el Registro Oficial N° 877 de 23 de enero de 2013, dispuso que los sujetos pasivos a los que se les haya autorizado emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicamente, mediante mensajes de datos, no estarán obligados a emitir y entregar de manera física dichos documentos; y, el inciso tercero del numeral 3 del artículo 6 del mencionado reglamento, establece que la autorización de los documentos emitidos mediante mensajes de datos firmados electrónicamente, será en línea, por cada comprobante emitido, de acuerdo a lo establecido en la resolución que para el efecto dicte el Servicio de Rentas Internas.

Con esto antecedentes la Administración Tributaria resuelve, lo siguiente:

1. Los sujetos pasivos enumerados a continuación, excepto las entidades públicas, deberán emitir los documentos mencionados en el artículo 2 de la Resolución N° NAC-DGERCGC12-00105, únicamente a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, de acuerdo con el siguiente calendario: (VER TABLA EN LA SIGUIENTE PÁGINA)
2. La obligatoriedad de emisión de los documentos mencionados en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105 a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, aplicará únicamente para transacciones que sustenten crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado.
3. En lo no previsto en la resolución materia del presente análisis, principalmente sobre el mecanismo de autorización, emisión, verificación de comprobantes emitidos y obligación de conservar la información, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; Codificación del Código Tributario; Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios; Resolución No. NAC-DGERCGC1200105; y, demás normativa tributaria vigente.

GRUPO	FECHA DE INICIO	SUJETOS PASIVOS
1	A partir del 01 de junio del 2014	<ul style="list-style-type: none"> Instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, excepto mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y sociedades emisoras y administradoras de tarjetas de crédito.
		<ul style="list-style-type: none"> Contribuyentes especiales que realicen, según su inscripción en el RUC, actividades económicas correspondientes al sector y subsector: telecomunicaciones y televisión pagada, respectivamente.
2	A partir del 01 de agosto del 2014	<ul style="list-style-type: none"> Sociedades emisoras y administradoras de tarjetas de crédito.
3	A partir del 01 de octubre del 2014	<ul style="list-style-type: none"> Exportadores certificados por el S.R.I. como contribuyentes especiales.
4	A partir del 01 de enero del 2015	<ul style="list-style-type: none"> Los demás contribuyentes especiales no señalados en los tres grupos anteriores.
		<ul style="list-style-type: none"> Contribuyentes que posean autorización de impresión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, a través de sistemas computarizados (autoimpresores).
		<ul style="list-style-type: none"> Contribuyentes que realicen ventas a través de internet.
		<ul style="list-style-type: none"> Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas de exportación.

BASES DEL NOVENO SORTEO DE LOTERÍA TRIBUTARIA PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2013

En razón del interés que cada vez despierta entre los contribuyentes personas naturales este tipo de sorteo, considerado de importancia hacer conocer entre este segmento de contribuyentes, los detalles que existen para participar en la denominada Lotería Tributaria, partiendo de las bases publicadas hace poco por la Administración Tributaria:

1. Podrán participar en el noveno sorteo de la Lotería Tributaria las personas naturales que reúnan el número de comprobantes de venta elegibles, según lo determina la resolución N° NAC-DGER2008-0570, publicada en el Registro Oficial N° 346 del 27 mayo de 2008, y sus reformas.
2. No podrán participar en la Lotería Tributaria los servidores y empleados del Servicio de Rentas Internas (SRI).

3. Se considerarán comprobantes de venta elegibles para el sorteo los originales de las facturas, notas de venta y tiquetes de máquinas registradoras que cumplan con los requisitos pre impresos indicados en los artículos 18 y 23 del Régimen de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, que cuenten con la respectiva autorización y que hayan sido emitidos válidamente dentro del período de concurso, esto es 18 de diciembre de 2012 hasta el 24 de junio de 2013 para el noveno sorteo del primer semestre del año 2013.
 4. Los participantes deberán depositar un sobre con los requisitos mínimos que son: nombre, número de cédula y número telefónico, además de requisitos adicionales como son: ciudad de residencia y dirección, y los originales de cinco (5) comprobantes de venta elegibles en las ánforas que el Servicio de Rentas Internas distribuya en sus agencias a nivel nacional. Para el caso de menores de edad, los datos que se deberán colocar en el sobre son los de su representante legal.
 5. Si los comprobantes de venta se encuentran emitidos a nombre de un tercero, se presume que quien participó lo hizo con el consentimiento de aquel, por lo que el Servicio de Rentas Internas no se responsabiliza por cualquier perjuicio que se hubiese ocasionado con dicha participación.
 6. Los premios del noveno sorteo de la Lotería Tributaria correspondiente al primer semestre del año 2013 serán los siguientes:
7. Previa solicitud expresa de los ganadores, la Dirección Nacional Financiera del Servicio de Rentas Internas, en un plazo no mayor de 15 días calendario, contados a partir de que el ganador presente su solicitud y se identifique debidamente, realizará la entrega de los premios correspondientes, en la cuenta de ahorros o corriente de la cual el ganador sea titular y haya solicitado el crédito del premio de la misma.
 8. Los sobres se podrán depositar, sin excepción alguna, en las ánforas que el SRI designe para el efecto, hasta las 16H30 del lunes 24 de junio de 2013 para el primer sorteo del año 2013.
 9. El noveno sorteo de la Lotería Tributaria correspondiente al primer semestre del año 2013, se desarrollará de la siguiente manera: el primero, a realizarse el viernes 28 de junio de 2013, que se celebrará en cada una de las ocho (8) Direcciones Regionales del SRI a nivel nacional; allí se sortearán los ocho (8) premios individuales de US\$ 5.000,00. Posteriormente, el día viernes 5 de julio de 2013, se realizará el sorteo del primer y segundo premios de US\$ 30.000,00 y US\$ 10.000,00 respectivamente.
 10. No existe límite en el número de participaciones por cada persona ni se requiere que los comprobantes de venta sean emitidos a nombre del participante. Sin embargo, si los mismos van a ser utilizados como sustento de costos, gastos o crédito tributario, no deben ser enviados a los sorteos puesto que la Administración Tributaria dispondrá de dichos documentos y no procederá a su devolución. La presentación de comprobantes de venta en los sorteos de Lotería Tributaria, no justifica la falta de respaldo físico del costo, gasto o crédito tributario.

• 1er. Premio:	US\$ 30.000,00
• 2do. Premio:	US\$ 10.000,00
• 3er. Premio (x8):	US\$ 40.000,00
Total	US\$ 80.000,00

11. Los ganadores tendrán derecho a reclamar los premios hasta 6 meses calendario después de la publicación en la prensa de los resultados de los sorteos de Lotería Tributaria del año 2013. Transcurrido ese plazo serán depositados en la cuenta especial respectiva del Banco Central del Ecuador.
12. El Servicio de Rentas Internas actuará como agente de retención del 15% de Impuesto a la Renta, sobre el valor de cada premio entregado, conforme lo determina el literal C) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
13. Para efectos de participación en el sorteo, los concursantes dan por conocido el contenido de la resolución N° NACDGER2008-0570 que crea la Lotería Tributaria, sus correspondientes reformas y las bases del noveno sorteo de la Lotería Tributaria correspondiente al primer semestre del año 2013, las mismas que se encuentran publicadas en el portal del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec.
14. El SRI podrá utilizar la imagen de los ganadores en publicidad y premiación de la Lotería Tributaria.

LOTERÍA TRIBUTARIA

NOVENO SORTEO

Teniendo como sustento las bases señaladas el Servicio de Rentas Internas invita a los contribuyentes personas naturales al Noveno Sorteo de la Lotería Tributaria, tomado en cuenta la siguientes disposiciones:

El Servicio de Rentas Internas presenta el noveno sorteo de la **LOTERÍA TRIBUTARIA** correspondiente al primer semestre del año 2013, mediante el cual se busca incentivar a los ciudadanos a exigir la entrega de com-

probantes de venta por todas las transacciones que realicen y de esta manera contribuir al afianzamiento de la cultura tributaria en el país.

Los premios que se entregarán en el noveno sorteo son:

• 1er Premio	US \$ 30.000,00
• 2do Premio	US \$ 10.000,00
• 3er Premio	8 Premios Individuales de US\$5.000,00 uno por cada por Dirección Regional

Los sobres del noveno sorteo también participarán en el décimo sorteo de la Lotería Tributaria a realizarse en diciembre de 2013, por lo que tendrán más oportunidades de ganar.

Los participantes deberán depositar en sobre cerrado con sus datos personales (nombre, número de cédula, ciudad de residencia, dirección y número telefónico) los originales de cinco (5) comprobantes de venta elegibles, en las ánforas que el SRI disponga para el efecto a nivel nacional, hasta las 16h30 del lunes 24 de junio de 2013. El período de concurso es desde el **18 de diciembre de 2012 hasta el 24 de junio de 2013**.

Se realizarán 2 sorteos: el primero el **viernes 28 de junio de 2013**, que se celebrará en cada una de las ocho Direcciones Regionales del SRI a nivel nacional; allí se sortearán los 8 premios individuales de US \$5.000,00. Posteriormente, el **viernes 5 de julio de 2013**, se realizará en la ciudad de Guayaquil el sorteo del primer y segundo premio de US \$30.000,00 y US \$10.000,00 respectivamente.

SEGMENTO TRIBUTARIO

Nuevo Plazo para presentación de ATS

Otro de los aspectos de enorme interés para los contribuyentes constituye conocer el nuevo plazo para presentación del Anexo Transaccional (AT):

El SRI comunica a todos los contribuyentes sujetos pasivos que presentan el Anexo Transaccional, (AT), que debido a modificaciones en la estructura y con el fin de brindar un mayor asesoramiento, se amplían los plazos de presentación de acuerdo al siguiente cronograma:

PERIODO FISCAL	MES A PRESENTAR
ENERO Y FEBRERO 2013	JULIO 2013
MARZO Y ABRIL 2013	AGOSTO 2013
MAYO Y JUNIO 2013	SEPTIEMBRE 2013
JULIO Y AGOSTO 2013	OCTUBRE 2013
SEPTIEMBRE 2013	NOVIEMBRE 2013
OCTUBRE 2013	DICIEMBRE 2013
NOVIEMBRE 2013	ENERO 2014
DICIEMBRE 2013	FEBRERO 2014

SEGMENTO SOCIETARIO

REGLAMENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DE ACCIONES Y CESIONES DE PARTICIPACIONES EN LÍNEA AL PORTAL WEB INSTITUCIONAL, DE LAS SOCIEDADES SUJETAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

A través de la Superintendencia de Compañías, mediante la resolución N° SC.SG.DRS.G.13.004, publicada en el R. O. N° 949 del 8 de mayo del 2013., considerando:

Que, el art. 66, numeral veinte y seis, de la Constitución de la República, señala que se reconoce y

garantizará a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental.

Que, el art. 84 de la Constitución de la República, señala que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y

demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales.

Que, el art. 132, numeral sexto, de la Constitución de la República, señala que se requerirá de ley para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Que, el art. 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

Que, el art. 204 de la Constitución de la República, señala que la Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias.

Que, el art. 225 de la Constitución de la República, señala que el sector público comprende, entre otros, los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.

Que, el art. 227 de la Constitución de la República, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el art. 387, numeral primero, de la Constitución de la República, señala que será responsabilidad del Estado, facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el art. 431 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada, de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, y de las bolsas de valores y sus demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

Que, el art. 21 de la Codificación de la Ley de Compañías dispone que las transferencias de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías serán comunicadas a ésta, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores de la compañía respectiva, dentro de los 8 días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes.

Que, el art. 113 de la Codificación de la Ley de Compañías, dispone que la participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social. La cesión se hará por escritura pública. El notario incorporará al protocolo o insertará en la escritura el certificado del representante de la sociedad que acredite el cumplimiento del requisito referido en el inciso anterior. En el libro respectivo de la compañía se inscribirá la cesión y, practicada ésta, se anulará el certificado de aportación correspondiente, extendiéndose uno nuevo a favor del cesionario. De la escritura de cesión se sentará razón al margen de la inscripción referente a la constitución de la sociedad, así como al margen de la matriz de la escritura de constitución en el respectivo protocolo del notario.

Que, el art. 179 de la Codificación de la Ley de Compañías, dispone que la acción es indivisible. En consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un apoderado o en su falta un administrador común; y, si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez a petición de cualquiera de ellos. Los copropietarios responderán solidariamente frente a la compañía de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

Que, el artículo 187 de la Codificación de la Ley de Compañías, dispone que se considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas.

Que, el art. 189, primer y segundo incisos, de la Codificación de la Ley de Compañías, dispone que la transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas. Esta inscripción se efectuará válidamente con la sola firma del representante

legal de la compañía, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario; o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia; o del título objeto de la cesión. Dichas comunicaciones o el título, según fuere del caso; se archivarán en la compañía. De haberse optado por la presentación y entrega del título objeto de la cesión, éste será anulado y en su lugar se emitirá un nuevo título a nombre del adquirente.

Que, el art. 189, tercer inciso, de la Codificación de la Ley de Compañías, dispone que en el caso de acciones inscritas en una bolsa de valores o inmovilizadas en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, la inscripción en el libro de acciones y accionistas será efectuada por el depósito centralizado, con la sola presentación del formulario de cesión firmado por la casa de valores que actúa como agente. El depósito centralizado mantendrá los archivos y registros de las transferencias y notificará trimestralmente a la compañía, para la cual llevará el libro de acciones y accionistas, la nómina de sus accionistas. Además, a solicitud hecha por la compañía notificará en un período no mayor a tres días.

Que, el art. 307 de la Codificación de la Ley de Compañías, en orden al mejor cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 189 de la Ley de la materia, respecto de las compañías en comandita por acciones, en su inciso primero, dispone que en lo no previsto en esta sección, la compañía se registrará por las reglas relativas a la compañía anónima, y los derechos y obligaciones de los socios solidariamente responsables, por las pertinentes disposiciones de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple en todo lo que les fuere aplicable.

Que, el art. 311 de la Codificación de la Ley de Compañías, en orden al mejor cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 189 de la Ley de la materia, respecto de las compañías de economía mixta, dispone que son aplicables a esta compañía, las disposiciones relativas a la compañía anónima en cuanto no fueren contrarias a las contenidas en esta Sección.

Que, mediante Resolución signada con el número N° SC.SG.DRS.Q.12.014, del 25 de septiembre de 2012, publicada en el Registro Oficial signado con el número 807, del 10 de octubre de 2012, se expidió el Reglamento para la actualización de la información general; y, el registro y obtención de claves de acceso en línea al portal web institucional de las sociedades sujetas al control y vigilancia de

la Superintendencia de Compañías, que en el Artículo 2, dispone que la Superintendencia de Compañías entregará a los representantes legales o apoderados, según el caso, una clave de acceso que será utilizada para ingresar al portal web de la Institución, revisar la información y obligaciones pendientes de su representada, así como para enviar la información financiera y societaria a través de la red de internet.

Que, mediante publicación en el Registro Oficial Suplemento N° 557, del 17 de abril del 2002, se expidió la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Que, mediante publicación en el Registro Oficial Suplemento N° 162, del 31 de marzo del 2010, se expidió la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Que, como consecuencia de la importancia que han adquirido los sistemas de información y redes electrónicas en el país y en el mundo, especialmente la red internet, la Superintendencia de Compañías se encuentra implementando en sus procesos la utilización de los sistemas informáticos y de su portal web, para acceso y beneficio de todos los usuarios, en los trámites que efectúe con esta institución.

Que, los avances tecnológicos en materia informática, requieren que las normas legales y reglamentarias se ajusten a las nuevas herramientas que se han creado para facilitar el envío y recepción de información, con el evidente ahorro de tiempo y esfuerzo, concediendo a los usuarios las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Que, el art. 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías para expedir regulaciones, reglamentos, y resoluciones, que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el artículo 431 de la misma Ley.

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Ley, resuelve expedir dicho reglamento:

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.
El presente reglamento establece el procedimiento para la notificación de las transferencias de acciones y cesiones de

participaciones, por parte de las compañías anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada, y las que bajo la forma jurídica de sociedades constituya el estado, vigiladas por esta entidad. Incluye las condiciones generales para el registro de las transacciones motivo de las transferencias de acciones y cesiones de participaciones.

Art. 2.- De la obligación de notificar las transferencias de acciones o cesiones de participaciones.- La Superintendencia de Compañías habilitará en su portal web una opción mediante la cual los representantes legales o apoderados, según corresponda, haciendo uso del usuario y contraseña de la compañía, deberán realizar en línea las notificaciones de las transferencias de acciones o cesiones de participaciones de su representada, dentro de los ocho días posteriores a su anotación en los libros sociales de la compañía, las mismas que una vez revisadas y validadas por los funcionarios de Registro de Sociedades, serán registradas en la base de datos de la Superintendencia de Compañías y reflejadas en la nómina actual de socios o accionistas.

Art. 3.- Procedimiento para la notificación de transferencia de acciones o cesiones de participaciones.- El representante legal o apoderado de la compañía, según corresponda, deberá ingresar al Portal de Trámites el mismo que le solicitará el usuario y contraseña de la compañía, para que a través de la opción TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CESIÓN DE PARTICIPACIONES, según sea el caso, proceda a notificar los movimientos accionarios de la compañía.

Art. 4.- Información a ingresar para las Transferencias de acciones.- La Superin-

tendencia de Compañías solicitará la siguiente información, requerida por el sistema de notificación de transferencias de acciones: Fecha de anotación en libro de acciones y accionistas, número de identificación del cedente, tipo de identificación del cesionario, número de identificación del cesionario, tipo de inversión del cesionario y cantidad de acciones a ceder.

Adicional a lo mencionado en el inciso anterior, deberá adjuntar la carta de cesión de acciones firmada por cedente y cesionario; y los documentos de identidad tanto del cedente como del cesionario, en archivos PDF.

Art. 5.- Información a ingresar para las Cesiones de Participaciones.- La Superintendencia de Compañías solicitará la siguiente información, requerida por el sistema de notificación de cesiones de participaciones:

Fecha de anotación en libro de participaciones y socios, datos de la escritura pública: Provincia, Cantón y Notaría donde fue otorgada la escritura pública y Fecha de la misma; datos de inscripción en el Registro Mercantil:

Provincia, Cantón y fecha; número de identificación del cedente, tipo de identificación del cesionario, número de identificación del cesionario, tipo de inversión del cesionario y cantidad de participaciones a ceder. Adicional a lo mencionado en el inciso anterior, deberá adjuntar la escritura pública junto con la debida marginación notarial y anotación en el Registro Mercantil, en archivo PDF.

Art. 6.- Adquisición de Acciones por parte de la Compañía.- En caso de que el cedente o cesionario de la transferencia de acciones sea la misma compañía, además

deberá anexar el Acta de Junta General de Accionistas, en la que se aprueba dicho movimiento accionario, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 196 de la Codificación de la Ley de Compañías.

Art. 7.- Tipos de Inversión.- Conforme a lo estipulado en la Decisión del Acuerdo de Cartagena 291 REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS, publicado en el Registro Oficial Suplemento 682 de 13 mayo de 1991 que establece:

Inversión Nacional: Personas naturales o jurídicas de nacionalidad ecuatoriana; y las personas naturales extranjeras debidamente aceptada por la autoridad competente.

Inversión Subregional: Personas naturales o jurídicas cuya nacionalidad sea uno de los países miembros de la Comunidad Andina Colombia, Venezuela, Perú y Bolivia, excepto Ecuador.

Inversión Extranjera Directa: Personas naturales o jurídicas cuya nacionalidad no pertenezca a los países miembros de la Comunidad Andina, excepto Ecuador.

Art. 8.- Responsabilidad sobre la notificación de transferencia de acciones o cesión de participaciones.- El representante legal o apoderado, según corresponda, declarará que se responsabiliza de la veracidad de la información enviada en línea sobre las transferencias de acciones y cesiones de participaciones.

Art. 9.- Del registro de las transferencias de acciones y cesiones de participaciones.- Una vez revisada y validada la transferencia de acciones o cesión de participaciones por parte del funcionario de Registro de Sociedades, en el término de dos

días, el sistema enviará un correo electrónico a la compañía comunicando que ha sido registrada.

Art. 10.- De la observación de transferencias de acciones y cesiones de participaciones.- En caso de que la transferencia de acciones o cesión de participaciones haya sido observada, el funcionario de Registro de Sociedades detallará dicha observación y mediante correo electrónico será notificado al representante legal o apoderado de la compañía, según corresponda, para que una vez superadas las observaciones, remita las transferencias de acciones o cesiones de participaciones en un plazo máximo de cinco días, caso contrario el sistema eliminará automáticamente dicha notificación.

Art. 11.- Tiempo de conservación de la información antes de ser notificada.- El representante legal o apoderado de la compañía, según corresponda, podrá guardar sus movimientos de acciones o participaciones, sin enviarlos a la Superintendencia de Compañías, por un periodo de ocho días, caso contrario el sistema automáticamente eliminará los registros ingresados hasta el momento.

Art. 12.- Deróguese la Resolución N° SC.Q.RS. 07.007 del 11 de Octubre del 2007.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.